



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS. Consecuencias de su incumplimiento.

Presentado por:

Ana Torregrosa Benito

Tutelado por:

Marina Echebarría Sáenz

Valladolid, 30 de Junio de 2020

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del derecho de información del socio en las sociedades anónimas, distinguiendo las cotizadas y no cotizadas. El ejercicio del mencionado derecho no es absoluto y analizaremos los límites a los que está sometido. Su vulneración permitirá al socio exigir el cumplimiento del derecho, solicitar una indemnización por los daños y perjuicios causados y, en algunos casos, la impugnación de los acuerdos sociales.

Se señalan las modificaciones tras la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palabras clave: Derecho de información del socio; Límites a la información; Vulneración del derecho de información; Responsabilidad.

ABSTRACT

The objective of this essay is the study of the shareholder's right to information in Limited Companies, both listed and unlisted. This is not an absolute right and we will therefore cover the limitations. In case of infringement, the shareholders will be able to demand the right to information fulfilment, as well as request compensation for damages and, sometimes, contestation of company agreements.

We will also highlight the amendments to the 31/2014 Act, introduced on December, 3rd, which modify the Corporate Enterprises Act in order to improve corporate management.

Key Words: Shareholder's right to information; Right to information limits; Right to information infringement; Accountability.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. CONCEPTO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN A LOS SOCIOS.....	6
2.1 DERECHO DE INFORMACIÓN COMO DERECHO MÍNIMO	6
2.2 DERECHO DE INFORMACIÓN EN SENTIDO AMPLIO Y EN SENTIDO ESTRICTO	7
2.3 CONTENIDO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN	8
3. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.....	10
3.1 EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL	12
3.2 EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL	16
3.3 LÍMITES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN	19
4. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS	24

5. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN DEL DERECHO.....	31
5.1 CONSECUCIONES DE LA DENEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	31
5.1.1 Casos en que la infracción del derecho de información es motivo de impugnación de los acuerdos sociales	31
5.1.2 Compensación de daños	37
5.2 CONSECUCIONES DE LA ENTREGA ILÍCITA DE LA INFORMACIÓN	39
5.3 CONSECUCIONES DEL USO ILÍCITO DE LA INFORMACIÓN POR EL SOCIO.....	40
6. CONCLUSIONES	48
7. BIBLIOGRAFÍA.....	51

1. INTRODUCCIÓN

El derecho de información es uno de los derechos mínimos del socio recogido en el artículo 93 de la Ley de Sociedades de Capital. Se caracteriza por ser un derecho imperativo, inderogable e irrenunciable.

La regulación del derecho de información se encuentra dispersa en varios artículos de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo 196 LSC recoge este derecho en la sociedad de responsabilidad limitada, el 197 LSC en la sociedad anónima, en el artículo 272 LSC cuando se ejercita en relación a las cuentas anuales, y del artículo 518 al 520 LSC cuando se refiere a las sociedades cotizadas.

Encontramos manifestaciones de este derecho en otras normas de carácter societario, como es la Ley de Modificaciones Estructurales de las sociedades mercantiles o la Ley del Mercado de Valores, entre otras.

Ante una materia tan extensa, en primer lugar se va a analizar el concepto y el contenido del derecho de información, indicando las novedades introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

A continuación, el estudio se centrará en el derecho de información en las sociedades anónimas, con las diferencias existentes entre su ejercicio con anterioridad a la junta y durante el transcurso de ésta, mencionando en qué casos los administradores podrán denegar la información al socio que la solicita.

Se señalarán las particularidades del derecho cuando estamos en una sociedad cotizada, donde a pesar de la remisión genérica a las sociedades anónimas, encontramos algunas diferencias.

En las posteriores páginas se expondrán las distintas consecuencias del incumplimiento del derecho. Si los administradores deniegan la información sin causa justificada, el socio cuyo derecho ha sido lesionado podrá pedir el cumplimiento de su derecho, impugnar los acuerdos sociales si se cumplen las condiciones, o llevar a cabo una acción individual de responsabilidad para compensación de daños. Los administradores también pueden infringir el derecho como consecuencia de la entrega ilícita de la información, y los socios a través de un uso indebido, siendo la sociedad perjudicada la que podría pedir el resarcimiento.

Finalmente se recogen las conclusiones obtenidas a lo largo del trabajo.

2. CONCEPTO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN A LOS SOCIOS

2.1 Derecho de información como derecho mínimo.

Las acciones o participaciones de una sociedad asignan a su titular la condición de accionista o socio, lo que lleva aparejado derechos y obligaciones.

La Ley de Sociedades de Capital en su artículo 93 recoge los derechos mínimos del socio, entre los que se encuentra el derecho de información.

No se trata de una enumeración exhaustiva, pues la Ley reconoce en sus artículos derechos para supuestos concretos y los estatutos sociales pueden recoger otros.

El derecho de información es uno de los derechos mínimos del socio más relevantes en una sociedad de capital. Nuestros tribunales han resuelto un gran número de litigios a raíz del ejercicio de este derecho, tanto en las sociedades anónimas como en las sociedades de responsabilidad limitada ¹

2.2 Derecho de información en sentido amplio y en sentido estricto.

El derecho de información puede analizarse desde dos perspectivas, derecho de información en sentido estricto y derecho de información en sentido amplio.

El derecho de información en sentido amplio, también denominado derecho documental o derecho al examen de la información documental, faculta a cualquier socio a conocer los hechos que acontecen en la sociedad, tales como la documentación relativa a las cuentas anuales, adquisiciones onerosas, modificaciones estatutarias o estructurales, y aumento o disminución del capital. Este derecho no solo afecta a aspectos económicos o financieros, sino también a distintas vertientes de la actividad societaria.

El órgano de administración debe, sin necesidad de solicitud previa, redactar y facilitar la documentación a los socios, siendo éstos los que decidirán si hacen uso de la información.

El derecho de información en sentido estricto o derecho a formular preguntas consiste en el requerimiento a los administradores, por parte del socio, de información o aclaraciones sobre los asuntos a tratar en la junta ordinaria. El derecho puede ejercerse antes de su celebración o durante la misma. ²

¹ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” Revista de Derecho de Sociedades. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

² MORALES BARCELÓ, Judith. “El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas.” J.M Bosch, 26 diciembre 2019.

2.3 Contenido del derecho de información.

El derecho de información permite a su titular, no vinculado a la gestión de la sociedad, obtener información de aquellos asuntos que le puedan interesar, permitiéndole un mayor control y participación en la marcha de la sociedad.³

Tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en que el régimen jurídico del derecho de información es fundamentalmente imperativo.

Es dispositivo en cuanto al porcentaje para denegar la información que es solicitada en la Sociedad Anónima, artículo 197.4 LSC: *La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.*

Consecuentemente, serán lícitas las cláusulas estatutarias que dispongan un porcentaje que supere el cinco por ciento del capital social, pero no el veinticinco por ciento que obliga a los administradores a entregar la información solicitada.

En cambio, consideraremos ilícita una disposición que exceda del porcentaje del veinticinco por ciento.

Tampoco se permiten las modificaciones plasmadas en los reglamentos de funcionamiento de la junta general y no en las modificaciones estatutarias, como exige la Ley.⁴

³ MORALES BARCELÓ, Judith. “Ejercicio y Tutela del Derecho de Información en las Sociedades de Capital Españolas.” DOI: 10.19135/revista.consinter.0007.20

⁴ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” Revista de Derecho de Sociedades. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

El Tribunal Supremo en multitud de sentencias señala su carácter imperativo. El derecho de información no puede ser restringido ni limitado por los estatutos de la sociedad ni por otras normas de régimen interno como el reglamento de la junta de socios. No se admiten causas de denegación diferentes a las contempladas en la Ley o que otorguen a los administradores una excesiva discrecionalidad para denegar la información solicitada. Se puede, sin embargo, prever una regulación más favorable para el socio que la legalmente establecida o regularse el procedimiento de obtención de esa información”⁵

Además de considerarse un derecho imperativo, se caracteriza por su inderogabilidad e irrenunciabilidad.

No es posible la eliminación del derecho por su titular, pero el socio puede renunciar a ejercitarlo en situaciones concretas.

El socio podrá solicitar las informaciones o aclaraciones que considere convenientes, pero existen unos requisitos legales mínimos que debe cumplir y que se recogen en la Ley de Sociedades de Capital.

El catedrático PABLO MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA⁶ enumera estos requisitos de la siguiente forma:

“1º que la información que demande se refiera a extremos que tengan conexión con el orden del día de la junta general convocada (artículos 196.1 y 197.1 LSC)

2º que, si la solicitud de información se realiza por escrito, se verifique dentro de un plazo determinado y, si es verbal, que se produzca durante la celebración de la junta general (artículo 196.1 y 197, apartados 1 y 2, LSC)

⁵ MORALES BARCELÓ, Judith. “Ejercicio y Tutela del Derecho de Información en las Sociedades de Capital Españolas.” DOI: 10.19135/revista.consinter.0007.20

⁶ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” Revista de Derecho de Sociedades. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

3º que la información solicitada no vulnere, en opinión del órgano de administración, ciertos límites legales (artículos 196.2 y 197.3 LSC).”

El principal problema que plantea este derecho es la falta de delimitación, tanto en la norma como en la doctrina o jurisprudencia.

La anterior jurisprudencia entendía el derecho de información del socio como un derecho instrumental del derecho de voto, permitiéndole al socio la información proporcionada un voto consciente y responsable. Como consecuencia del carácter instrumental, este derecho sólo podía incluir los asuntos del orden del día.

La actual jurisprudencia dota al derecho de información de autonomía en relación con los demás derechos del socio.

3. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Con la Ley 31/2014 se produce la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo.

Antes de esta reforma las diferencias entre lo establecido para las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada eran mínimas. En ambas sociedades se recogía el derecho del socio a obtener información antes de la junta o durante su celebración, pero la diferencia radicaba en la persona capacitada para la denegación de la información.

En la sociedad anónima estaba facultado el presidente de la junta mientras que, en la sociedad de responsabilidad limitada, al no preverse, se entendían habilitados los administradores.

La reforma persigue marcar pautas para los jueces sobre el contenido y límites del derecho de información, además de evitar un ejercicio indiscriminado en la práctica de este derecho.

La Ley 31/2014 presenta modificaciones que afectan mayoritariamente a las sociedades cotizadas, pero también introduce en el ámbito de las sociedades anónimas no cotizadas, por lo que vamos a analizar ahora los cambios del artículo 197 LSC.

En los dos primeros apartados no hay un cambio de estilo. Se siguen distinguiendo dos momentos para ejercitar el derecho de información, antes de la junta y durante su celebración.

Tampoco se produce un cambio en el apartado cuarto, donde el derecho de información no podrá rechazarse cuando su solicitud se requiera por accionistas que supongan un veinticinco por ciento del capital social.

Los cambios más importantes son los incorporados en los apartados tercero, quinto y sexto.

En el apartado tercero se otorga a los administradores la posibilidad de denegar la entrega de la información solicitada, y no al presidente de la junta como en su anterior redacción.

Se añaden causas de denegación de la información, *cuando la información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.*⁷

La Ley 31/2014 añade los apartados quinto y sexto donde se consideran los derechos y obligaciones de ambos sujetos participantes en el ejercicio del derecho de información. Por un lado, los administradores tienen la obligación de prestar la información y por otro, los accionistas tienen derecho a recibir esa información que solicitan.⁸

⁷ RECALDE CASTELLS, Andrés. “Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)” . Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2015.

⁸ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

Se recogen las consecuencias de la vulneración por parte de la sociedad del derecho de información durante la junta y el mal uso de la información por el socio que la ha recibido.

En el quinto apartado se produce el cambio fundamental. La vulneración del derecho ya no será causa de impugnación de la junta general como antes de la reforma. Para su resarcimiento se prevé la exigencia del cumplimiento de la obligación de información y de los daños y perjuicios causados.⁹

Los administradores serán quienes proporcionen al socio la información que ha solicitado, convirtiéndose en una obligación. Esta obligación, inexcusable, es parte del deber de diligencia de los administradores cuando ejercen facultades organizativas y de gestión.

No reciben el mismo tratamiento el derecho de información ejercido con anterioridad a la junta y el ejercido durante la junta, aunque su ejercicio previo no impide que se vuelva a ejercer durante la celebración.

3.1 Ejercicio del derecho de información previo a la celebración de la junta general.

El derecho ejercido antes de la junta se encuentra regulado en el apartado 1 del artículo 197 LSC, que contiene lo siguiente:

“Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general”

⁹ RECALDE CASTELLS, Andrés. “Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)” . Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2015.

Se puede observar una cierta preferencia en la Ley por el derecho de información ejercido antes de la junta, por su importancia a la hora de ejercer sus derechos conscientemente durante la celebración, permitiéndole al socio formarse una opinión y ejercer diligentemente su derecho de voto en la junta.

Las preguntas deberán hacer referencia al orden del día de la junta, eximiendo a los administradores de responder a información no relacionada.

El Tribunal Supremo conecta este ejercicio del derecho de información con el derecho de los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital a solicitar que se complemente la convocatoria de la junta general con otro orden del día, que puede no tener relación con lo ya publicado o comunicado a los demás accionistas. Este derecho aparece regulado en el artículo 172 LSC.¹⁰

Se exime este requisito para asuntos que no se mencionarían necesariamente en el orden del día, como la separación de administradores o el ejercicio de la acción social de responsabilidad.¹¹

En principio es un derecho que ostentan todos los socios, pues no se prevé el cumplimiento de ningún requisito legal o estatutario para su ejercicio. También serán titulares del derecho de información los accionistas que no posean el derecho de voto, los que no acudan a la junta general por insuficiencia de títulos, o los que por encontrarse en mora con la sociedad se han visto privados de su derecho de voto.

¹⁰ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” Revista de Derecho de Sociedades. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

¹¹ RECALDE CASTELLS, Andrés. “Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)” . Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2015.

Le corresponde al socio acreditar ante la sociedad que está legitimado para el ejercicio del derecho. Esto es eficaz en grandes sociedades donde el capital social está muy dividido, pero no tanto en sociedades cerradas o familiares donde por el escaso número de socios, esta medida puede resultar privativa del derecho.¹²

El derecho de información previo a la junta se atenderá de forma escrita antes de su celebración, donde el órgano de administración necesariamente deberá poner a disposición de los socios, bajo su responsabilidad y con la única exigencia de que la información se proporcione antes de la celebración de la junta, tanto la documentación como información requerida para el cumplimiento del derecho.¹³

Para su solicitud se ha concretado un plazo de siete días, superior al de las sociedades cotizadas. Este plazo permite a los administradores elaborar y hacer entrega de la información solicitada por el socio.

Si atendemos a la literalidad del precepto, la entrega podría realizarse hasta el día de celebración de la junta general. Pese a ello, facilitar la información el día de celebración de la junta o el día anterior puede impedir al socio conocer la información recibida.¹⁴

Cuando exista una intención por parte de los administradores de acotar el tiempo en perjuicio del socio y esa información es lo suficientemente compleja o extensa, ese comportamiento puede calificarse como abusivo.¹⁵

¹² BENAVIDES VELASCO, Patricia. “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.302/2016 Editorial Civitas, SA.

¹³ MORALES BARCELÓ, Judith. “Ejercicio y Tutela del Derecho de Información en las Sociedades de Capital Españolas.” DOI: 10.19135/revista.consinter.0007.20

¹⁴ BENAVIDES VELASCO, Patricia. “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.302/2016 Editorial Civitas, SA.

¹⁵ MORALES BARCELÓ, Judith. “Ejercicio y Tutela del Derecho de Información en las Sociedades de Capital Españolas.” DOI: 10.19135/revista.consinter.0007.20

El Tribunal Supremo se ha pronunciado asimilando este supuesto a conductas infractoras recogidas en la norma, aunque no nos encontremos ante una omisión o negativa del derecho de información.¹⁶

La Ley de Sociedades de Capital no especifica el medio por el que los administradores expedirán la información al socio. Se admite cualquier medio escrito siempre que el socio la reciba junto con el contenido enviado.

El órgano de administración se hará responsable si la información no es entregada pese a que la causa no le sea imputable. La entrega es eficaz en el momento en que el socio la recibe, debiendo colaborar éste en su recepción. La falta de colaboración en la entrega por parte del socio podrá conllevar que se entienda por no vulnerado el derecho aunque el socio no hubiera recibido la información.¹⁷

El artículo 11 quater del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital permite el uso de medios electrónicos siempre que se garantice la recepción y el contenido de los mensajes, quedando obligada la sociedad a implantar un dispositivo que lo acredite.

Aunque en el estatuto conste el uso de medios electrónicos como dispositivo de comunicación entre la sociedad y los socios, su validez está condicionada a la aceptación del socio.

Si la sociedad opta por comunicarlo por la página web, deberá contar con un dispositivo que deje constancia de la fecha en que recibe la información y el contenido de los mensajes.¹⁸

¹⁶ BENAVIDES VELASCO, Patricia. “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.302/2016 Editorial Civitas, SA.

¹⁷ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” Revista de Derecho de Sociedades. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

¹⁸ MORALES BARCELÓ, Judith. “El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas.” J.M Bosch, 26 diciembre 2019.

Mientras que en la sociedad cotizada *las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad* (520.2 LSC), en las sociedades no cotizadas no se requiere que la información sea accesible al resto de los socios. Su publicación, opcional, permitiría una sociedad más transparente.¹⁹

3.2 Ejercicio del derecho de información durante la celebración de la junta general.

El derecho de información ejercido verbalmente durante la junta lo encontramos en el apartado segundo del artículo 197 LSC:

“Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.”

La contestación durante la junta se hará de forma verbal y, si no es posible durante su desarrollo, el socio la recibirá por escrito en siete días. Este plazo de siete días permite al órgano de administración elaborar las respuestas más complejas o recabar documentos no accesibles en la junta.²⁰

El órgano de administración es el legitimado para apreciar la imposibilidad de entrega de la información durante el transcurso de la junta y la necesidad de un plazo mayor para dar respuesta. Esta decisión de los administradores, aunque no requiere justificación, no puede ser adoptada de mala fe o incumpliendo las obligaciones a los que están sometidos.

¹⁹ MORALES BARCELÓ, Judith. “Ejercicio y Tutela del Derecho de Información en las Sociedades de Capital Españolas.” DOI: 10.19135/revista.consinter.0007.20

²⁰ BENAVIDES VELASCO, Patricia. “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.302/2016 Editorial Civitas, SA.

Esta respuesta en el plazo de siete días puede suponer que el acuerdo sea aprobado en junta sin que el socio tuviera la información pertinente y, posteriormente, no tenga la posibilidad de impugnarlo.

El socio deberá pedir la información o aclaración cuando se esté tratando la cuestión, y no una vez se ha deliberado o se ha ejercido el derecho de voto.²¹

Las preguntas deben tener conexión con las materias tratadas en el orden del día, al igual que la información solicitada antes de la celebración de la junta. La ley no exige una condición que revele la utilidad de la información que se solicita, por lo que se deja esta cuestión a la apreciación del socio.

El Alto Tribunal considera que no es necesaria una relación directa o estrecha, siendo importante el parecer de los administradores sobre su pertinencia.²²

Los administradores podrán denegar esta información, con la excepción contemplada en el artículo 197.4: *La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.*

²¹ MORALES BARCELÓ, Judith. “El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas.” J.M Bosch, 26 diciembre 2019.

²² BENAVIDES VELASCO, Patricia. “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.302/2016 Editorial Civitas, SA

La imposición de la forma verbal en las preguntas durante la junta, acota el número de socios que podrán ejercer este derecho. Como consecuencia, solo tendrán oportunidad de ejercitarlo los socios que, con derecho a asistir a la junta general, estén presentes en la misma.²³

El artículo 179.2 LSC prevé que en las sociedades anónimas los estatutos podrán exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social

Si la sociedad ha restringido estatutariamente a un mínimo de acciones la asistencia de los socios, éstos podrán agruparlas y acudir por medio de representante. Este representante, en calidad de socio, tendrá la posibilidad de hacer preguntas durante la celebración de la junta.²⁴

Aquí la finalidad del derecho de información no es tan evidente como en su ejercicio antes de la junta, pues no será relevante en el voto del socio la información que se le proporcione.

El derecho de información ejercido durante la junta podría vincularse con el derecho a opinar en el transcurso de ésta. Este es uno de los motivos por los que se considera que el derecho de información no es un derecho instrumental del derecho de voto, sino un derecho autónomo.

²³ URÍA MENÉNDEZ “Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo: novedades en materia de régimen de gobierno de las sociedades no cotizadas” Disponible en:

https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4663/documento/UM_reforma_LSC.pdf?id=5846

²⁴ BENAVIDES VELASCO, Patricia. “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.302/2016 Editorial Civitas, SA.

El socio no podrá solicitar información si no es antes de la celebración de la junta general o durante su desarrollo, salvo que se prevea este supuesto en los estatutos sociales o en el reglamento de funcionamiento de la junta general.²⁵

3.3 Límites al ejercicio del derecho de información.

La ley 31/2014 amplía los motivos de denegación de la información solicitada.

Si el órgano de administración alega alguno de los motivos que vamos a ver a continuación para denegar la información al socio que la solicita, el derecho del socio no podrá considerarse vulnerado y quedará privado de amparo. Así, no podrá pedir el cumplimiento de su derecho, una indemnización por los daños y perjuicios causados ni la impugnación de la junta general donde el asunto del que pedía información ha sido debatido.

Esta reforma otorga la facultad de entrega o declinación de la información a los administradores, y no a favor del presidente de la junta como contemplaba la anterior normativa.

Estos motivos rigen únicamente para el derecho de información en sentido estricto, a petición del socio y a propósito de la celebración de las juntas generales.²⁶

Antes de esta reforma el interés social era el único motivo que exoneraba a los administradores de entregar la información, normativa que sigue rigiendo en las sociedades de responsabilidad limitada.

²⁵ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” Revista de Derecho de Sociedades. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

²⁶ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Maite. “Los supuestos de exoneración del deber de información a los accionistas por los administradores” Revista de Derecho de Sociedades num.45/2015 Editorial Aranzadi, S.A.U.

Los motivos que ahora recoge la Ley buscan salvaguardar los intereses de la sociedad a la vez que evitan abusos por parte de los socios. Estos socios pueden ser competidores potenciales.

Se introduce una modificación en el apartado 3 del artículo 197, donde se declara que los administradores proporcionarán la información solicitada *salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.*

Son tres circunstancias que dañarían la actividad de la sociedad y que son calificadas por la jurisprudencia y doctrina como “abusivas, que persiguen entorpecer, obstruir el funcionamiento de la sociedad u obtener información en contra de la misma, o bien, actuaciones contrarias al interés social”

Estos tres motivos contemplados en el artículo podrán ser alegados por los administradores para denegar tanto la información solicitada previamente a la junta como durante su celebración.

También se permite a los administradores denegar la petición de información cuando no se han cumplido los requisitos procedimentales.

La primera causa de denegación de la información es que ésta sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio.

Es un motivo de denegación de la información y no un presupuesto para solicitarla por el socio.

Se trata de un concepto abstracto, pero se presume innecesaria cuando el socio ya disponga de la información, sea una información obsoleta, sin importancia...etc.

Entendemos como información necesaria no la imprescindible, sino la apropiada para condicionar la conducta del socio en relación a sus derechos.

Esa necesidad de la información no tendrá que demostrarla el socio, aunque se recomienda si no es patente o los administradores tienden a su denegación. Por tanto, la carga de la prueba recaerá sobre los administradores, que deberán demostrar que la finalidad de la petición de información no tiene relación con el ejercicio de los derechos del socio.

Las razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales son la segunda mención.

Es suficiente con que los administradores crean fundadamente en esa futura utilización, sin tener que probarla. Basta con la aptitud para ello.

El motivo se basa en que la información solicitada por el socio puede estar motivada por un futuro empleo fuera de la sociedad con fines lesivos.

El derecho de información se otorga al socio para satisfacer sus intereses como miembro de esa sociedad y no puede cumplir un interés extrasocial. Como consecuencia, la información solicitada por el socio debe tener relación con la sociedad a la que pertenece y no incluir datos ajenos a ella.

Los administradores deben fundamentar la denegación de la información en hechos objetivos e imparciales.

Por último, el artículo recoge que cuando su publicidad perjudique a la sociedad o sociedades vinculadas los administradores podrán no entregarla. Se sustituye así la expresión “interés social” recogida en la legislación anterior.

El posible daño a la sociedad debe ser claro y considerable para la sociedad o el grupo de sociedades y suponer un perjuicio patrimonial. Si el daño es menor, el interés del socio a ser informado prevalecería.

Puede ser un daño potencial, ya que el rechazar la información pretende evitar el daño antes de que se produzca.

Se busca proteger a la sociedad del daño que podría ocasionar la divulgación de información, no solo relacionada con su sociedad sino también con sociedades de intereses similares y cuyo perjuicio podría repercutirle.²⁷

Si se cumple alguno de las tres situaciones enumeradas, el derecho de información del socio no habrá sido vulnerado, no pudiendo reclamar el socio titular del derecho ni su cumplimiento ni los daños o perjuicios originados.

El derecho de información, por tanto, queda supeditado a los secretos de la sociedad y al buen orden durante la junta general.

Para MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA²⁸ estos supuestos de denegación de la información son excesivamente abstractos y pueden conllevar otorgarle al órgano de administración una enorme discrecionalidad en su decisión de denegar la información al socio que la solicita.

Con anterioridad a la reforma la causa de denegación de la información basada en el perjuicio del interés social causó problemas interpretativos en los Tribunales. Los supuestos que se añaden con la reforma al artículo 197.3 LSC acrecientan estos problemas interpretativos.

Estas normas, por su carácter imperativo, abstracto e impreciso, deben ser interpretadas restrictivamente.

²⁷ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Maite. “Los supuestos de exoneración del deber de información a los accionistas por los administradores” Revista de Derecho de Sociedades num.45/2015 Editorial Aranzadi, S.A.U.

²⁸ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” Revista de Derecho de Sociedades. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

Frente a las múltiples formalidades que exige una modificación de los estatutos sociales, las sociedades pueden optar por incluir causas denegatorias de información más restrictivas que las reguladas en el artículo 197.3 LSC en sus reglamentos de funcionamiento de la junta general.²⁹

Los administradores no podrán sujetarse a los límites mencionados cuando *la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.* (artículo 197.4 LSC)

Si se cumple lo recogido en éste párrafo, los administradores tendrán la obligación de atender la solicitud a pesar del daño potencial para la sociedad o se cumpla alguna circunstancia de las recogidas en el apartado tercero del mismo artículo.

Si se prevé estatutariamente que un cinco por ciento del capital social tenga la posibilidad de solicitar el cumplimiento de su derecho de información, se ampliarán las solicitudes en junta y añadirá complejidad a su celebración.³⁰

²⁹ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” Revista de Derecho de Sociedades. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

³⁰ BENAVIDES VELASCO, Patricia. “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.302/2016. Editorial Civitas, SA.

4. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS.

Las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014 afectan mayoritariamente a las sociedades cotizadas, buscando en este tipo de sociedades promover el funcionamiento de la junta general, favorecer a los accionistas minoritarios y a los inversores, y ayudar al correcto funcionamiento del Consejo de administración apoyando la transparencia y regulando la retribución percibida por los administradores.³¹

El derecho de información en las sociedades cotizadas aparece regulado en el artículo 520 de la Ley de Sociedades de capital:

Artículo 520. Ejercicio del derecho de información del accionista.

- 1. El ejercicio del derecho de información de los accionistas se rige por lo previsto en el artículo 197, si bien las solicitudes de informaciones o aclaraciones o la formulación por escrito de preguntas se podrán realizar hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta. Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.*
- 2. Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.*
- 3. Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.*

³¹ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

En el primer apartado encontramos una remisión al artículo 197, donde dispone que el derecho de información del accionista en las sociedades cotizadas se regirá por lo dispuesto en este artículo.

A continuación, se prevé que los accionistas pueden solicitar la información al órgano de administración por escrito hasta cinco días antes de la junta o de forma verbal durante la misma, en relación a la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.

Durante la celebración de la junta general los accionistas podrán realizar las preguntas que consideren convenientes de forma verbal, al igual que en las sociedades anónimas no cotizadas.

En el segundo párrafo se recoge que todas las solicitudes y contestaciones de la información aparecerán en la página web de la sociedad. Los administradores podrán remitir su contestación a la información de la página web cuando esté recogida en ésta, según lo dispuesto en el párrafo tercero de este mismo artículo.

Son dos los aspectos en los que las sociedades anónimas cotizadas tienen la obligación de prestar información. La sociedad cotizada está sujeta a las normas de transparencia del Mercado de Valores, por la importancia en el mercado de información pública para los inversores. Esta información no cumple con la obligación de los administradores de prestar la información a los socios para que participen conscientemente en transcurso de la vida societaria, por lo que el segundo aspecto está focalizado en la información dirigida a los socios para la toma de decisiones en la marcha de la sociedad.

En las sociedades no cotizadas las materias sobre las que se puede ejercer este derecho de información son las vinculadas con la vida societaria o el orden del día de la junta. En las sociedades cotizadas el ejercicio del derecho de información va más allá, permitiéndose materias sobre las que la sociedad debe informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, publicadas en la página web y que pueden no tener relación con el tema a tratar en la junta. Se amplía así el derecho a hacer preguntas respecto de las sociedades que no pertenecen al Mercado de Valores.³²

Con el artículo 539 de la Ley de Sociedades de Capital se acentúa el derecho de información en la sociedad cotizada.

Este artículo, cuya rúbrica es “Instrumentos especiales de información”, exige a estas sociedades en su primer párrafo el deber de *cumplir los deberes de información por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información en forma impresa.*

En el segundo párrafo dispone que *las sociedades anónimas cotizadas deberán disponer de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores.*

La Circular 3/2015, de 23 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de valores insiste en la información de las páginas webs en su norma segunda *Información a incluir en la página web*, norma tercera *Principio de transparencia informativa*, y norma cuarta *Especificaciones técnicas y jurídicas de las páginas web.*

Recoge que la información incluida en la página web de la sociedad *ha de ser clara, íntegra, correcta y veraz, sin que pueda incluirse información que, por ser sesgada, abarcar un espacio temporal insuficiente, no ser contrastable, no incluir las oportunas advertencias o por cualquier otro motivo, pueda inducir a error o confusión o no permita al inversor hacerse un juicio fundado de la entidad.*

³² BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

La información ha de ser *fácilmente localizada en Internet. Todas las páginas deberán estar redactadas, al menos, en castellano y deberán poderse imprimir, y los títulos de las páginas y los contenidos serán claros y significativos.*

Esta circular tiene carácter orientativo, por lo que será la propia sociedad la que determine la estructura de su página web.³³

La página web se introduce por dos motivos. Desde la perspectiva de la sociedad, permite cumplir el derecho de información de los accionistas de forma más accesible y menos costosa. Desde la perspectiva de la normativa del Mercado de Valores, se incrementa la difusión de la información relevante.

La página web es una herramienta que permite la transparencia de las sociedades cotizadas, permitiendo que esta información sea más amplia y eficaz y favorezca el deber del ejercicio del derecho de información del accionista.

En las sociedades cotizadas la importancia de la página web se refleja en la publicación de la convocatoria de la junta, informaciones preparatorias que elaboran los administradores con anterioridad a la junta, información sobre el ejercicio de los derechos de asistencia, voto y representación de los accionistas, hasta en la propia celebración de la junta.

En este tipo de sociedades la convocatoria de la junta, tanto ordinaria como extraordinaria, por medio de la página web, es obligatoria.

³³ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

Se puede dar cumplimiento al derecho de información previo a la celebración de la junta a través de la página web de la sociedad. Los accionistas solicitarán al órgano de administración las informaciones, aclaraciones o preguntas vinculadas al orden del día hasta el quinto día anterior a la celebración de la junta.³⁴

La página web contendrá la información solicitada por los accionistas y la respuesta de la sociedad.

Los administradores cumplirán su obligación de entrega de información si contestan a las preguntas de los accionistas remitiéndoles al contenido de la página web de la sociedad. Por este motivo, la página web deberá contener un espacio de «pregunta- respuesta» donde puedan acceder libremente los accionistas.³⁵

Esta medida, sin menoscabar el derecho de información de los accionistas, persigue facilitar la obligación de los administradores de responder individualmente preguntas que ya se han respondido anteriormente o han previsto que se formularían. Si en esas preguntas-respuestas no se resuelve la cuestión formulada por el accionista, no podrá negarse su contestación. Además, ese espacio podrá irse cumplimentando con las respuestas de los administradores a las preguntas que no consten anteriormente, actualizando el contenido de forma rápida y simple y haciéndolo llegar a todos los accionistas.³⁶

³⁴ ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, Rafael. “Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.295/2015. Editorial Civitas, SA

³⁵ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

³⁶ ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, Rafael. “Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.295/2015. Editorial Civitas, SA

La necesidad de establecer esta información evita preguntas rutinarias que prolongan las juntas ya que, el socio, debe consultar si la información que persigue obtener está plasmada en la página web de la sociedad antes de plantear la pregunta.³⁷

Este espacio podrá cerrarse los cinco días anteriores a la celebración de la junta, plazo donde los socios ya no podrán solicitar información al órgano de administración.³⁸

De esta manera se refuerza el derecho de información del accionista sin impedir el correcto funcionamiento del órgano administrador.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores recomienda a las sociedades cotizadas elaborar informes y publicarlos en su página web antes de la celebración de la junta ordinaria, informes que analizan y controlan la actividad societaria y favorecen su funcionamiento. Su publicidad deberá respetar la confidencialidad de los documentos internos de la sociedad.

Además, aconseja la retransmisión en tiempo real de la celebración de la junta por su página web y la exhibición de las cuentas anuales, sin restricciones o con ellas en supuestos excepcionales y con las pertinentes aclaraciones.³⁹

La difusión en directo de la junta supone un instrumento de retransmisión unidireccional, lo que conlleva un seguimiento por parte de los accionistas de su celebración. Los accionistas no pueden intervenir por lo que no son propiamente asistentes. Existe la posibilidad de que la sociedad contemple una asistencia a distancia a través de su página web.

³⁷ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

³⁸ ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, Rafael. “Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.295/2015. Editorial Civitas, SA.

³⁹ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

La sociedad puede tener disponibles en su página web, tanto para los accionistas como para terceros, grabaciones de distintas juntas ya concluidas.

Los acuerdos una vez celebrada y hecha la votación en junta, se publicarán en la página web de la sociedad, tal y como dispone el apartado 2 del artículo 525 LSC: *Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la junta general.* Se mantendrá en la página web hasta finales del siguiente ejercicio.⁴⁰

En relación a los límites del ejercicio del derecho de información, el artículo 520.1 LSC nos dice que se aplicará el artículo 197, aunque con observaciones, a las sociedades cotizadas.

Las causas de denegación de la información del artículo 197 serán de aplicación en la sociedad cotizada, pero teniendo en consideración que la información en este tipo societario difiere de la prevista en la sociedad anónima, siendo mucha mayor su difusión y accesibilidad.⁴¹

⁴⁰ ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, Rafael. “Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.295/2015. Editorial Civitas, SA.

⁴¹ BENAVIDES VELASCO, Patricia. “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.302/2016 Editorial Civitas, SA.

5. CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN DEL DERECHO

5.1 Consecuencias de la denegación de la información.

5.1.1 Casos en que la infracción del derecho de información es motivo de impugnación de los acuerdos sociales.

Antes de la Ley 31/2014 era frecuente impugnar los acuerdos sociales apoyándose en una infracción del derecho de información.

Tras la reforma de la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014, la vulneración del derecho de información durante la junta deja de ser motivo de impugnación de la junta general.

El legislador persigue solucionar las dificultades prácticas en la aplicación de este derecho, donde a través de la impugnación de los acuerdos sociales se pretendía obstaculizar a la sociedad o presionar al seno de la junta de la sociedad.

Con anterioridad a la reforma los acuerdos impugnables eran calificados como nulos cuando eran contrarios a la ley, y anulables cuando eran contrarios a los estatutos o al interés social. Tras la reforma, solo cabe distinguir entre acuerdos impugnables y no impugnables.

Se admite como nueva causa de impugnación, los acuerdos abusivos. Cuando se impone el acuerdo abusivamente, se permite dejar sin efecto o sustituir válidamente el acuerdo por otro antes de la interposición de la demanda de impugnación. Si la revocación o sustitución tiene lugar después de la interposición, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto, artículo 204.2 LSC.

Son impugnables “*los acuerdos contrarios a la ley, a los estatutos sociales, al reglamento de la sociedad, los lesivos para el interés social y los abusivos*”, artículo 204.1 LSC. Así, la reforma añade la infracción del reglamento de la sociedad como motivo de impugnación de los acuerdos. Una vez estimada la impugnación, el juez determinará la nulidad o anulabilidad atendiendo al caso.⁴² No será impugnable un acuerdo social cuando se base en uno de los motivos recogidos en los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

La ley recoge en el artículo 206 LSC los requisitos de legitimación para impugnar y en el 205 LSC el plazo de caducidad de la acción de impugnación.

El artículo 206 distingue la impugnación de acuerdos contrarios al orden público, donde estará legitimado cualquier socio aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero, y la impugnación de acuerdos no contrarios al orden público, donde los legitimados serán cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital.

El artículo 205 establece un plazo de caducidad de un año cuando no se trate de acuerdos contrarios al orden público. Si se tratara de acuerdos contrarios al orden público, la acción no caducará ni prescribirá.

El artículo 197.5 LSC, hace referencia a la conexión entre derecho de información e impugnación de acuerdos sociales en las sociedades anónimas, estableciendo que “*la vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 (el ejercido durante la celebración de la junta general) solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general*”.

⁴² MORALES BARCELÓ, Judith. “Ejercicio y Tutela del Derecho de Información en las Sociedades de Capital Españolas.” DOI: 10.19135/revista.consinter.0007.20

No se permite la impugnación de los acuerdos cuando la petición de información se realiza durante la celebración de la junta, es decir, cuando se ejerce el derecho a través de preguntas o aclaraciones. Es el cambio más significativo, que reduce la causa de impugnación al ejercicio del derecho cuando es escrito y con anticipación.

El artículo 204.3 b) LSC señala que no procederá la impugnación de acuerdos sociales basada en *“la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación”*

Atendiendo a este último, sólo es susceptible de impugnación cuando la información, pedida con anterioridad a la junta, sea esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.⁴³

La incorrección o insuficiencia permite al socio comenzar con el procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales. Él será el encargado de probar que la información proporcionada de forma incorrecta o insuficiente era determinante para ejercer su derecho de voto.⁴⁴

El Comité de Expertos expuso que el apartado b) del artículo 204.3 pretende «restringir aquellos defectos formales o procesales que se prestan al abuso del derecho de impugnación en detrimento de la seguridad del tráfico y la eficiencia de la organización societaria»

⁴³ MORALES BARCELÓ, Judith. “Ejercicio y Tutela del Derecho de Información en las Sociedades de Capital Españolas.” DOI: 10.19135/revista.consinter.0007.20

⁴⁴ BENAVIDES VELASCO, Patricia. “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.302/2016 Editorial Civitas, SA.

Así, el legislador encuentra más trascendente para el ejercicio del derecho de información del socio la omisión total de la información que una información incompleta o incorrecta.⁴⁵

Destacan los autores que este artículo 204.3 LSC pretende incorporar al ordenamiento societario positivo las reglas de la relevancia y de la resistencia, limitando así los casos donde la infracción de normas pueda dar lugar a la impugnación de acuerdos sociales.⁴⁶

Se incluye en el artículo conceptos imprecisos cuyo alcance es difícil de delimitar. Se precisa que la información ha de ser “esencial”, el ejercicio del derecho “razonable” y el parámetro que valora la razonabilidad es el de “accionista o socio medio”. Estos términos generan inseguridad jurídica.⁴⁷

De este precepto parece deducirse que intención del legislador es que el juez valore las concretas circunstancias de cada caso, evitando así un uso abusivo del derecho o una actuación de mala fe por parte del socio que pretende impugnar los acuerdos.

Si la falta de información, ya sea por su insuficiencia u omisión total, es tratada como un “defecto de forma” del acuerdo adoptado en junta, el acuerdo sólo podrá impugnarse si el socio manifestó previamente la infracción de su derecho.

⁴⁵ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

⁴⁶ GARCÍA-VILLARUBIA, Manuel. “El derecho de información del socio como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. Cuestiones sustantivas y procesales”. El Derecho. Revista de Derecho Mercantil, n.º 29, 2015.

⁴⁷ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

Esta exigencia es contraria a la postura de los tribunales, que no recogían como condición para la impugnación que el socio hubiera expresado previamente que su petición de información había sido rechazada.⁴⁸

Uno de los requisitos contenidos en la norma es que se trate de información “*esencial*”. Para GARCÍA-VILLARUBIA⁴⁹, es un plus de exigencia en cuanto a la importancia de la información solicitada, pudiendo entender que información “esencial” se puede equiparar a información “decisiva” y, de haberse suministrado la información correctamente, hubiera cambiado el ejercicio de los derechos del socio. Tampoco descarta que lo que se exige para el ejercicio adecuado de los derechos es la relevancia real de la información, entre el carácter absolutamente imprescindible de la información solicitada y el carácter simplemente conveniente o útil de esta información.

El legislador establece un parámetro objetivo cuando se refiere a “*el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio*”, donde impide atender a las circunstancias concretas de ese socio. El perfil del “*accionista o socio medio*” será concretado por los tribunales, atendiendo al tipo societario y particularidades de la sociedad afectada.

Por último, el legislador parece referirse a los demás derechos del socio que pueden verse afectados por el derecho de información cuando dispone: salvo que la información hubiera sido esencial para el ejercicio del derecho de voto *o de cualquiera de los demás derechos de participación*.

Debe tratarse de derechos concretos, vinculados a los asuntos contenidos en el orden del día o puedan surgir durante la junta general.

⁴⁸ RECALDE CASTELLS, Andrés. “Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)” . Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2015.

⁴⁹ GARCÍA-VILLARUBIA, Manuel. “El derecho de información del socio como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. Cuestiones sustantivas y procesales”. El Derecho. Revista de Derecho Mercantil, n.º 29, 2015.

En el último apartado del artículo 204.3 LSC establece que “presentada la demanda, la cuestión sobre el carácter esencial o determinante de los motivos de impugnación previstos en este apartado se planteará como cuestión incidental de previo pronunciamiento.” Según señala GARCÍA-VILLARUBIA⁵⁰, el legislador parece buscar un trámite que suponga una disminución de la litigiosidad en las relaciones societarias y, en un momento muy inicial de la tramitación del procedimiento, permita realizar una labor de depuración de los motivos de impugnación apartando del proceso los motivos de impugnación que no tengan ese carácter “*esencial o determinante*”.⁵¹

Para JUDITH MORALES BARCELÓ⁵² este régimen restrictivo es resultado del largo periodo que transcurre desde que se celebra la junta cuyos acuerdos son impugnados hasta que se dicta una resolución. Así, considera que la tutela se obtendrá con el cumplimiento del derecho y la indemnización de daños y perjuicios, sin obviar la dificultad de demostrar ese daño y calcularlo.

⁵⁰ GARCÍA-VILLARUBIA, Manuel. “El derecho de información del socio como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. Cuestiones sustantivas y procesales”. *El Derecho. Revista de Derecho Mercantil*, n.º 29, 2015.

⁵¹ RECALDE CASTELLS, Andrés. “Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)” . *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)*. Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2015.

⁵² MORALES BARCELÓ, Judith. “Ejercicio y Tutela del Derecho de Información en las Sociedades de Capital Españolas.” DOI: 10.19135/revista.consinter.0007.20

5.1.2. Compensación de daños.

A tenor del artículo 197.5, cuando la información no se facilite al socio durante la junta o adolezca de esa falta del carácter esencial, las consecuencias se solventarán con la facultad del accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información o a través de la responsabilidad por daños y perjuicios causados, pero no será motivo de impugnación de la junta general.

Aunque se cumplan los requisitos para impugnar el acuerdo por tratarse de un ejercicio anticipado y por escrito del derecho, el socio puede acudir a este medio de defensa del derecho si lo considera más eficiente que la impugnación.⁵³

El socio tendrá la posibilidad de dirigirse al juez de lo mercantil para que declare su derecho a obtener la información que solicita u obtener una compensación por los daños y perjuicios que se le han causado.

La obtención de la información, al producirse después de celebrada la junta, puede no ser un medio satisfactorio para reparar el daño, por lo que cabría acudir al resarcimiento de daños y perjuicios.

La reparación de daños y perjuicios por la privación de la información solicitada se presenta como una medida de coacción frente a los administradores.

El socio cuyo derecho ha sido lesionado puede dirigirse contra los administradores y ejercer la acción individual de responsabilidad recogida en el artículo 241 LSC: *“Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos”*

⁵³ RECALDE CASTELLS, Andrés. “Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)” . Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2015.

Para llevar a cabo esta acción se requiere un daño directo ejercido por los administradores y la lesión de un derecho individual del accionista, como es el derecho de información.

El acto de los administradores ocasiona un daño en la esfera patrimonial del socio, daño patrimonial actual y no potencial. Esta acción trata de resarcirlo, pero se requiere demostrar la conexión causal entre ambos.

En la mayoría de los casos donde se produce una infracción del derecho de información el perjuicio lo sufre la sociedad y no necesariamente el socio, por lo que es difícil que se cumplan los presupuestos exigidos para llevar a cabo esta acción.

Los presupuestos para que prospere la acción individual de responsabilidad los encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 2016, mencionados a continuación:

- (i) incumplimiento de una norma.
- (ii) imputabilidad de tal conducta omisiva a los administradores, como órgano social;
- (iii) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño;
- (iv) el daño que se infiere debe ser directo, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y
- (v) relación de causalidad entre la conducta contraria a la ley y el daño directo ocasionado.

En el segundo presupuesto encontramos la diferencia frente a lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil. Para que proceda esta acción los administradores han debido incumplir una de sus “obligaciones de administrador” dentro de su relación orgánica con la sociedad.

Por ejemplo, se cumplirían estos requisitos en un supuesto donde los administradores no suministraran u omitieran información relevante a los socios titulares de una clase de acciones determinada.

No existe aún jurisprudencia útil de la acción individual de responsabilidad por infracción del derecho de información de los socios.

En multitud de ocasiones demostrar el daño o calcular el perjuicio causado será imposible para el socio, ventaja con la que los administradores cuentan.⁵⁴

5.2 Consecuencias de la entrega ilícita de la información.

El órgano de administración será responsable cuando en el proceso de entrega de la información al socio que la ha solicitado incumple los deberes a los que está sometido y como consecuencia sufre un daño la sociedad.⁵⁵

El deber de lealtad se puede ver quebrantado cuando el administrador facilita al socio información que debía reservarse por su interés social. El artículo 228 LSC, que tiene por rúbrica las obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad, recoge en su apartado b como consecuencia del deber de lealtad del administrador el *guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.*

Los administradores también deberán cumplir el deber de diligencia justificando su negativa a la entrega de información atendiendo al artículo 225 LSC.⁵⁶

⁵⁴ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

⁵⁵ RECALDE CASTELLS, Andrés. “Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)” . Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2015.

⁵⁶ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

En virtud del artículo 226 LSC, en las decisiones sujetas a discrecionalidad, *el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.*

Podrá llevarse a cabo una demanda fundamentada en la falta de diligencia o, cuando los administradores han dado a conocer datos que debían mantenerse en secreto, por falta de lealtad.⁵⁷

6.3 Consecuencias del uso ilícito de la información por el socio.

El ejercicio de este derecho, al igual que ejercicio de cualquier derecho, debe sujetarse a la buena fe y no llevarse a cabo de forma abusiva.⁵⁸

Por tanto, aunque no se declarara la responsabilidad en un precepto, el uso abusivo de la información conllevaría igualmente esa responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

En el párrafo sexto del artículo 197 LSC se dispone *que en el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.*

⁵⁷ RECALDE CASTELLS, Andrés. “Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)” . Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2015.

⁵⁸ MORALES BARCELÓ, Judith. “Ejercicio y Tutela del Derecho de Información en las Sociedades de Capital Españolas.” DOI: 10.19135/revista.consinter.0007.20

La existencia de esta disposición añade un potencial origen para la responsabilidad y un tratamiento contemplado en el ordenamiento jurídico.⁵⁹

Estamos ante un precepto declarativo y su alcance se desprende de los principios generales de los artículos 7, 110, 1902 y 1258 del Código Civil en los que la infracción del deber de fidelidad del socio conlleva la obligación de resarcimiento de los daños causados tanto a la sociedad o sociedades vinculadas como a los demás socios si demuestran que su patrimonio ha quedado afectado.⁶⁰

Si el uso de la información por el socio es perjudicial o abusiva e ilícita, nace el deber de indemnizar.

Sobre el demandante recae la prueba del daño producido por el uso de la información por parte del socio y la presencia de ilicitud en ese uso, imprescindible para pedir el resarcimiento.

Por ejemplo, se entenderá utilizado ilícitamente cuando el fin buscado era extrasocial y de la ley y estatutos surge el deber general del socio a la no competencia con la sociedad.

Si no fuera contemplado ese deber, a pesar del daño a la sociedad y el uso de la información para fines propios, no surgiría derecho a la indemnización.⁶¹

⁵⁹ ECHEBARRÍA SÁENZ, Marina. “La responsabilidad del socio por la información solicitada”. Junta General y Consejo de Administración en la Sociedad Cotizada. TOMO I y II. 1a ed., febrero 2016.

⁶⁰ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

⁶¹ RECALDE CASTELLS, Andrés. “Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)” . Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2015.

El mencionado precepto recoge una responsabilidad ex lege. Frente a la inexistencia de una norma general para el régimen de las acciones sociales, esta disposición prevé una acción de responsabilidad de naturaleza corporativa, cuya jurisdicción pertenece a los juzgados de lo mercantil competentes por su domicilio social, y con el plazo de acción del régimen subsidiario general del artículo 1964 del Código Civil, de cinco años.

El precepto señala la información empleada de forma abusiva o perjudicial, requiere ser *información solicitada* en el seno de la sociedad. Además de solicitada, debe ser entregada por el órgano de administración.

Supuestos como una entrega de información voluntaria por los administradores, impuesta por mandato legal o sin la participación del órgano de administración, aunque conlleven un mal uso de la información, quedan excluidos del precepto por no entenderse como *información solicitada*.

Como legitimado pasivo entendemos *el socio*. Es una posición jurídica que también comprende minorías consolidadas o agrupaciones de socios. Los consejeros en minoría, consejeros independientes, auditores o terceros que no ostenten la condición de socios, deberán tener asignados estatutariamente los derechos de la condición de socio para ser potenciales sujetos pasivos dentro de esta norma.

Respecto al legitimado activo la ley no hace ninguna mención. La condición de perjudicado por el uso abusivo de la información englobará no solo a la sociedad, sino a otros socios, terceros, inversores... que acrediten el perjuicio sufrido.

Es clave en este precepto la *utilización abusiva o perjudicial* de la información. La información debe tener ciertas características para ser objeto de un uso abusivo o perjudicial.

En el supuesto de hecho de esta norma es difícil contemplar la información por mandato legal. La información, al ser pública, puede ser contrastada. El daño en este tipo de información requeriría intencionalidad.

Por tanto, la información entregada en exclusiva a un socio es la más idónea para causar el daño mencionado en este precepto.

En cuanto a la información susceptible de hacer daño a la sociedad, será aquella que afecte a la valoración y competitividad de esa sociedad en el mercado, frente a información de carácter general.

La información extraordinaria o entregada libremente no ha sido solicitada por el socio, por lo que el uso perjudicial estará condicionado a una previa alusión a su carácter restringido.

Vamos a analizar ahora que se entiende por *utilización abusiva o perjudicial*, ya que, sin ella, no podrá llevarse a cabo la acción de responsabilidad.

El supuesto de hecho más frecuente es la utilización de la información por parte del socio contraria a los deberes de lealtad inherentes a la condición de socio, artículo 230 LSC, en beneficio del propio socio o de un tercero.

Un uso contrario al interés social también puede considerarse como un uso antijurídico de la información. Pese a que algunos reconocen como interés social la mayor eficacia y rentabilidad de la sociedad, no todos los supuestos que tengan esta naturaleza supondrán un uso abusivo o perjudicial, debiendo analizar cada supuesto.

El uso abusivo o perjudicial también podría comprender el uso extemporáneo de la información. La utilización o divulgación que no se haga en el momento adecuado puede causar graves daños a la sociedad, calificando la conducta como abusiva.

El sistema general de responsabilidad en el ámbito mercantil prevé una responsabilidad objetiva, donde lo relevante es el hecho dañoso y no si el causante actuó con dolo, culpa o negligencia.

En este supuesto no se aplica la responsabilidad objetiva cuando la persona del socio es considerada individualmente. La norma nos indica que debe producirse una utilización dolosa o gravemente negligente de esa información, sin que se entienda impuesto por este precepto un deber de diligencia profesional.

En cambio, en agrupaciones como las formadas por accionistas, inversores institucionales o asesores de voto, debido a su naturaleza profesional e institucional, acceso preferente a la información o relaciones con la administración y comisiones, se exige la diligencia profesional y no la simple lealtad exigible a todos los socios en relación al artículo 197.6 LSC.

Por último, cabe mencionar que la concurrencia de culpas por parte del órgano de administración y el socio que solicita la información, puede llevar a una compensación o exoneración de los sujetos actores. Este criterio ha sido acogido por algunas sentencias de primera instancia.

En esta acción de responsabilidad no cabe un pronunciamiento sobre otros aspectos del supuesto de hecho, como pueden ser delitos penales u otras responsabilidades.⁶²

A diferencia de los criterios que ha establecido el Tribunal Supremo para el ejercicio no abusivo del derecho de información, para determinar la buena fe del socio influye su intención.

Con carácter general un socio actúa de buena fe cuando cumple con los requisitos establecidos legalmente y no actúa abusivamente. Aun así, que el socio incumpla alguno de estos, no conllevará necesariamente que el ejercicio del derecho se haya llevado a cabo de mala fe, exigiéndose que la finalidad o intención del sujeto no puedan ser atendidas por el Ordenamiento jurídico ni tutelada por los Tribunales.⁶³

⁶² ECHEBARRÍA SÁENZ, Marina. “La responsabilidad del socio por la información solicitada”. Junta General y Consejo de Administración en la Sociedad Cotizada. TOMO I y II. 1a ed., febrero 2016.

⁶³ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” Revista de Derecho de Sociedades. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

Por ejemplo, actuaría abusivamente el socio que formulara un gran número de preguntas, intrascendentes, sobre asuntos ajenos a la sociedad, o que de haber existido por parte del socio una colaboración o consulta mínima a documentos accesibles su pregunta quedaría resuelta. Como supuesto contrario a la buena fe podríamos encontrar el socio que, aun siendo consciente de la existencia de alguna infracción legal relativa al derecho de información en la convocatoria de la junta general, no la ponga de manifiesto para que pueda ser subsanada; o el socio que, estando presente o representado en la junta general, no solicita aclaración o complemento de la información suministrada antes de la celebración de la junta general, si durante la misma podían satisfacerse adecuadamente las pretensiones de tal socio.⁶⁴

El Alto Tribunal ha venido exigiendo a los socios, para que demuestren que han ejercido el derecho de buena fe y sin abuso del mismo, acreditar el interés en la información que solicitan y que han hecho lo posible por obtenerla.

Habrà de existir un equilibrio entre el derecho a recibir la información que poseen los socios y el ejercicio abusivo de su derecho.

⁶⁴ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” *Revista de Derecho de Sociedades*. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

Se atenderá en cada caso a las circunstancias que concurren para demostrar su ejercicio razonable del derecho.

El Tribunal Supremo ha manifestado la imposibilidad de nombrar todas las circunstancias que han de concurrir para determinar, en un caso concreto, si el ejercicio del derecho de información ha sido abusivo y antijurídico. De estas circunstancias podemos destacar *a) el tipo de sociedad de que se trate; b) el porcentaje de capital poseído por el socio que ejerce el derecho de información; c) el tipo de documentación solicitada; d) la naturaleza de las cuentas anuales sometidas a aprobación; e) la existencia de indicios de mala gestión por parte de los administradores; y f) el volumen de información solicitada.*⁶⁵

La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2012 recoge que para que exista abuso del derecho hay que considerar lo siguiente:

1. La falta del deber de colaboración del socio en la recepción de las informaciones facilitadas. 2. La imposibilidad de vender sus acciones que ofreció a los restantes socios. 3. La doble condición de cliente y competidor directo. 4. Intereses con personas o entidades que concurren en el mercado con la sociedad. 5. Demanda de datos que excedan de la información estrictamente «necesaria» para el ejercicio del voto.

⁶⁵ MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” *Revista de Derecho de Sociedades*. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

En idéntico sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2013 resolviendo que *el derecho de información está sujeto al límite genérico o inmanente de su ejercicio de forma no abusiva, objetiva y subjetivamente. Ello debe examinarse de forma casuística en función de múltiples parámetros (características de la sociedad y la distribución de su capital, volumen y forma de la información solicitada,...)*.⁶⁶

⁶⁶ BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

6. CONCLUSIONES

En el presente trabajo hemos analizado el derecho de información en las sociedades anónimas y las consecuencias del incumplimiento del derecho. Podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. El derecho de información es un derecho mínimo del socio que se caracteriza por ser un derecho imperativo, inderogable e irrenunciable. Este derecho le permite al socio tener un determinado control sobre la vida societaria, accediendo a información de los asuntos que le interesen y examinando la gestión llevada a cabo por los administradores.
2. La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de sociedades de capital para la mejora del gobierno corporativo, incorpora novedades sustanciales en el régimen del derecho de información en la sociedad anónima, mayoritariamente en lo que respecta a las sociedades cotizadas.

El propósito de la reforma es marcar pautas para los jueces sobre el contenido y límites del derecho de información además de evitar su ejercicio indiscriminado en la práctica. Se configura con la reforma un derecho de información más restringido.

3. El derecho de información en la sociedad anónima presenta diferencias entre su ejercicio previo a la celebración de la junta general y el derecho a hacer preguntas durante el transcurso de la junta general. Se observa en la Ley cierta preferencia por el ejercicio previo a la junta, esencial para que el socio ejerza sus derechos, como el derecho de voto, de forma consciente y diligente durante la celebración de la junta. Su solicitud de información se atenderá de forma escrita en los siete días anteriores a la celebración de la junta.

El derecho a hacer preguntas durante la junta se atenderá verbalmente durante su desarrollo y, si no es posible, por escrito en siete días.

Ambas solicitudes de información deberán tener conexión con el orden del día de la junta general. El ejercicio del derecho previo a la junta no impide el posterior ejercicio durante su celebración.

4. El derecho de información en la sociedad cotizada no presenta grandes diferencias respecto al resto de las sociedades anónimas. De hecho, el artículo 520 de la Ley de Sociedades de Capital, regulador de su ejercicio, hace una remisión genérica al artículo que recoge su ejercicio de las sociedades anónimas, 197.

El plazo para solicitar la información por escrito antes de la celebración de la junta se reduce a cinco días. También se podrá ejercer el derecho de forma verbal durante su desarrollo.

Las materias sobre las que recae este derecho en las sociedades cotizadas son más amplias que en las sociedades que no ostentan dicha cualidad, no limitándose a la vida societaria u orden del día de la junta, y alcanzando materias sobre las que la sociedad debe informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, publicadas en la página web o que pueden no tener relación con el tema a tratar en la junta.

5. El ejercicio del derecho de información no es absoluto y, como cualquier derecho, no puede ejercerse de forma abusiva y está sujeto a la buena fe, debiendo el socio compensar a la sociedad por los daños y perjuicios causados cuando da un uso ilícito a esa información recibida. Pero, además, la Ley de Sociedades de Capital recoge en su artículo 197.3 supuestos donde los administradores no estarán obligados a entregar la información al socio. De cumplirse alguno de esos motivos de denegación, el derecho de información del socio no habrá sido vulnerado y se le privará de tutela.

6. Los administradores en el procedimiento de entrega de información a los socios están sujetos a los deberes de diligencia y lealtad, siendo responsables cuando los incumplen y causan un daño a la sociedad.

7. Antes de la reforma la vulneración del derecho de información conllevaba la impugnación de los acuerdos sociales. Ahora, salvo casos excepcionales, se contempla para la tutela del derecho la exigencia de su cumplimiento y la solicitud de una indemnización por los daños y perjuicios. Se persigue evitar la utilización por los socios de la impugnación de acuerdos para obstaculizar la adopción de acuerdos sociales, el funcionamiento de la junta general o entorpecer el ritmo de la sociedad.

7. BIBLIOGRAFÍA

BENAVIDES VELASCO, Patricia. “El derecho de información de los socios en las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.302/2016. Editorial Civitas, SA.

BOQUERA MATADERRONA, Josefina. “El derecho del accionista a la información” Revista de Derecho Mercantil núm. 300 Abril-Junio 2016.

ECHEBARRÍA SÁENZ, Marina. “La responsabilidad del socio por la información solicitada”. Junta General y Consejo de Administración en la Sociedad Cotizada. TOMO I y II. 1a ed., febrero 2016.

GARCÍA-VILLARUBIA, Manuel. “El derecho de información del socio como fundamento de la impugnación de los acuerdos sociales. Cuestiones sustantivas y procesales”. El Derecho. Revista de Derecho Mercantil, n.º 29, 2015.

MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, Pablo. “Algunas cuestiones sobre el derecho de información del socio tras las reformas introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.” Revista de Derecho de Sociedades. Núm. 47 Julio-Diciembre 2016.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Maite. “Los supuestos de exoneración del deber de información a los accionistas por los administradores” Revista de Derecho de Sociedades num.45/2015 Editorial Aranzadi, S.A.U.

MORALES BARCELÓ, Judith. “El derecho de información en las sociedades mercantiles capitalistas.” J.M Bosch, 26 diciembre 2019.

MORALES BARCELÓ, Judith. “Ejercicio y Tutela del Derecho de Información en las Sociedades de Capital Españolas.” DOI: 10.19135/revista.consinter.0007.20.

RECALDE CASTELLS, Andrés. “Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)” . Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Editorial Aranzadi, S.A.U., Enero de 2015.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, Rafael. “Las páginas webs como instrumento de publicidad e información de las sociedades de capital.” Revista de Derecho Mercantil num.295/2015. Editorial Civitas, SA.

URIA MENÉNDEZ “Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo: novedades en materia de régimen de gobierno de las sociedades no cotizadas” Disponible en:
https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4663/documento/UM_reforma_LSC.pdf?id=5846